



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO:
QUEJOSO:
MAGISTRADA:
SECRETARIO:

DT. 687/2025.

MARÍA GUADALUPE MORENO FIGUEROA.
JAIME DIEGO COUTIÑO SUÁREZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo DT. 687/2025, promovido por ***** , contra el acto de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que hizo consistir en el laudo de siete de marzo de dos mil veinticinco, pronunciado en el expediente laboral ***** , seguido por el quejoso contra la Secretaría de Educación Pública. Acto que consideró violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16, 17 y 123, apartado “B”, Constitucionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda Laboral.

Por escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ***** demandó de la Secretaría de Educación Pública, el pago y cumplimiento de lo siguientes:

Prestaciones

“A). Se condena al demandado a la restitución en las funciones realizadas por la parte actora como personal docente, impartiendo clases frente a grupo en el centro de bachillerato tecnológico industrial y de servicios número 11, ubicado en avenida ***** y calle ***** , sin número, colonia ***** , en ***** , ***** , con la clave presupuestal ***** , lo anterior en razón de que mediante oficio número 220 (CB-SON) 0142/2016 de fecha 10 de enero de 2017, le fueron asignadas funciones administrativas.;

B).- Se condene a la parte demandada a que le reasigne de manera definitiva y permanente los salones que tenía como maestro frente a grupo, con 40 horas a la semana;



C). El respeto a su horario de labores que le fue asignado por la hoy demandada de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes.

Hechos

- Ingresó a prestar servicios para la Secretaría de Educación Pública en el año 2004.

- A partir del 1 de junio del 2015, toma posesión la Mtra. ***** , como Directora de dicho Centro, asignándole 6 grupos de clases en el turno vespertino en un horario comprendido de 12:00 a 20:00 horas, de lunes a viernes, siendo el caso que la Directora confabuló con nueve alumnas en un conflicto; seguidamente le quitaron todos los grupos y la mandaron a un cuarto a sacar copias en las oficinas de servicios escolares, posteriormente el 27 de septiembre de 2015, le fue levantada un acta administrativa, la cual nunca procedió ya que demostró que jamás sucedieron los hechos como fueron planteados, quedando libre de toda responsabilidad, toda vez que interpuso una denuncia en contra de dicha funcionaria por calumnias, no obstante lo anterior y para el efecto de no tener mayores problemas laborales, solicitó un permiso sindical sin goce de sueldo por el período comprendido del de enero al 31 de diciembre del año 2016.

- Una vez concluida la licencia sin goce de sueldo, se reintegró nuevamente al Centro de Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios Número 11.

- Le fue indicado que debía ocupar el puesto de *****
*****, en el que no existe la compensación económica que se ofrecía al salario
anteriormente, ya que la nueva Ley del Servicio Profesional Docente pide tener
personal idóneo evaluado por el INEE, pero que su plaza no contempla funciones
administrativas; y, de acuerdo con el Reglamento no se justifica ocuparlo.

- Que le fue cambiado el horario oficial y definitivo asignado, el cual tuvo por diez años, de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes, al de 7:00 a 15:00, incluso no se hizo del conocimiento de mi representación sindical a pesar de ser trabajador de base.



DT. 687/2025.

3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Mediante el oficio 220 (CB 11-SON) 0142/2016, de fecha 10 de enero de 2017, la demandada pretendió oficializar su cometido, lo que resulta contrario a sus funciones docentes, ya que se desprende del propio oficio las funciones administrativas a desempeñar; que fue comisionado como ***** **
***** ***** a partir de la recepción de la notificación del mismo, con un horario de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes; aspectos que contraría a la propia demandada al reconocerlo a través del oficio dirigido como *****
*** ***** **

SEGUNDO. Contestación de la Secretaría Educación Pública.

- La Secretaría demandada negó acción y derecho, en virtud de que el actor ante ingresó a prestar sus servicios en el año de dos mil cuatro, quedando adscrito en el centro de Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios Número 11, pero que era falso que siempre le fue asignado funciones de docente ya que la parte actora no lo acreditó con ningunos de sus medios de prueba **(f. 47)**.

- Manifestó que la parte actora no demostró la veracidad de sus afirmaciones, ni el origen y existencia de la acción y del derecho que pretende ejercitar respecto de las prestaciones que reclama; que omitió precisar cuáles son los supuestos que previamente se cumplen para tener derecho a una restitución y reasignación (f. 47).

- Que la verdad de los hechos es que a la parte actora le fue otorgada una comisión como ***** ** ***** *****, manteniendo con ello la categoría ***** ** ***** ***** ***** *** (E.M.S.) la cual en ningún momento le ha sido removida al accionante y por tanto los derechos laborales de dicho trabajador (f. 47 v).

TERCERO. Laudo. Puntos Resolutivos.

La Sala dictó laudo el siete de marzo de dos mil veinticinco, cuyos puntos resolutivos son **(f. 207)**:

“PRIMERO. La parte actora no acreditó su acción, el titular de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA justificó sus defensas y excepciones.

Consideraciones.

- Que no pasaba desapercibido, que el propio actor suscribió un escrito el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, dirigido a la Directora del CBTIS 11 (f. 4 exp. personal), manifestándoles textualmente: - - - “RESPECTO AL OFICIO

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

MARZO-ABRIL 2025

Admisión

JDCS/kpmc



DT. 687/2025.

7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Turno.

El veinte de octubre de dos mil veinticinco, se turnó este expediente a la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa**, para la formulación del proyecto respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver del presente juicio en virtud de que el laudo reclamado se dictó por una autoridad laboral residente en la jurisdicción de este Tribunal Colegiado.

Fundan la competencia los artículos 103, fracción I y 107, fracción III y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 35, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia.

La existencia del laudo reclamado a la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, quedó acreditada con el informe que a nombre de ella rindió su Presidente, y con los autos del expediente laboral 1515/17, que remitió para justificarlo.

TERCERO. Conceptos de Violación.

- Violación a Derechos Humanos y de las garantías constitucionales para su cumplimiento contenidas en el artículo 1º de la Carta Magna
- Manifiesta que la plaza que ostenta no obedece a funciones administrativas las cuales pretenden imponerle al quejoso, omitiendo valorar correctamente las pruebas ofrecidas en el escrito inicial de demanda, situación que atenta contra el principio constitucional de legalidad al no observar dicha Autoridad responsable la regulación respectiva.
- Que la Autoridad responsable fue omisa en la valoración de los hechos y de las pruebas ofrecidas por la parte actora, pues en todo caso en términos de lo

JDCS/kpmc

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

- Solicitó la aplicación de la suplencia de la queja.

En el caso no se transcriben antecedentes y los conceptos de violación, por no exigirlo el artículo 74 de la Ley de Amparo, que prevé los requisitos formales que deben contener las sentencias dictadas en los juicios de amparo, ni existir precepto legal alguno que establezca dicha obligación, además de que con esa omisión, no se deja en estado de indefensión a las partes, pues se satisfacen los principios de exhaustividad y congruencia al estudiarse los planteamientos que efectivamente se hayan hecho valer; al respecto es aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, registro digital 164618, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y



DT. 687/2025.

9

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Asimismo, el estudio de los planteamientos de la parte agraviada se hará analizando los argumentos torales de los hechos y puntos debatidos, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden expuesto, esto, sin soslayar los principios de exhaustividad y congruencia establecidos en el artículo 17 constitucional; de acuerdo a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”

- **Este Tribunal suple la deficiencia de los conceptos de violación con fundamento en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.**

Lo anterior también tiene sustento de conformidad con la Jurisprudencia 39/95, con registro digital 200727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 333, materia laboral, de rubro y texto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. La Jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es

JAIMÉ DIEGO COUTINO SUAREZ
706a662063a66330000000000000000148b.
23/04/29 13:10:49

JDCS/kpmc



DT. 687/2025.

11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Secretaría demandada negó acción y derecho, en atención a que al accionante le fue otorgada una comisión como ***** ** ***** *****, manteniendo con ello la categoría ***** ** ***** ***** (E.M.S.) la cual en ningún momento le ha sido removida al accionante.

La autoridad responsable absolvió de lo pretendido, cuyas consideraciones fueron las siguientes:

“En esta tesitura, del estudio del cúmulo de pruebas exhibido por las partes, en especial las ofrecidas por el titular demandado, se desprende que el accionante se desempeñó con la categoría ****, tal y como se acreditó con la Constancia de Nombramiento a nombre del actor (f. 58), concatenado con el comprobante de pago de la primera quincena de febrero del 2016 (f. 21 exp. personal), categoría que corresponde a la de ***** ***** ***** “*”.

Si bien es cierto, se acreditó que el accionante gozó de una licencia sindical sin goce de sueldo del mes de 09/2016 al 24/2016, tal y como se desprende del formato de bajas y licencias sin goce de sueldo para el departamento de prevención del pago (f. 20 exp. personal), asimismo dicha licencia se le concedió al accionante con la categoría *****, la cual corresponde al puesto de *****
***** “*”, tal y como se ha mencionado.

No pasa desapercibido, que el propio actor suscribió un escrito el catorce de diciembre del dos mil diecisiete, dirigido a la Directora del CBTIS 11 (f. 4 exp. personal), manifestándoles textualmente: - - - "RESPECTO AL OFICIO 220 (CB11-SON) 4165/2017 LE COMUNICO A UD. QUE A PARTIR DEL DÍA 15 DE DICIEMBRE DE 2017 DE 10:00 A 6:00 P.M., EL CUAL SOLICITO A UD. ME PERMITA ASISTIR." - - - Bajo ese contexto, es incuestionable que el accionante solicitó participar en la comisión que se le hizo saber bajo el oficio 220 (CB11-SON) 4165/2017 como Jefe de ***** ** ***** * *****

*** (f. 1 exp. personal.), por lo que el actor estaba consciente y de

Finalmente, no pasa inadvertido, que el accionante no ofrece prueba alguna que acredite su acción; por lo tanto, al no quedar satisfechos los presupuestos de la acción intentada por la parte actora, por lo que no se desprende de autos una modificación a la plaza del actor, ni tampoco que realizara funciones docentes frente a grupo.

En conclusión, se comprueba en autos que al hoy actor se le otorgó mediante oficio número 220 (CB11-SON) 4165/2017 la comisión como **** * (f. 1 exp. Personal), manteniendo con ello la categoría **** de ***** , la cual no se desprende que haya sido removida al accionante, por tanto y en mérito de lo antes expuesto es menester señalar que no quedó acreditado que el accionante fuera objeto de alguna conducta que pudiera afectar sus derechos laborales, en virtud de que se desempeñó como ***** ** , y de acuerdo al artículo 34 de las Normas que Regulan las Condiciones de Trabajo del Personal Docente de la DGETI, los mismos se ocupan de las funciones técnicas y profesionales requeridas como apoyo a las funciones docentes y de investigación, en ese sentido es incuestionable que el mismo no realiza funciones frente a grupo, por lo tanto se absuelve de la restitución de sus funciones en forma definitiva y permanente como personal docente, impartiendo clases frente a grupo en el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios Número 11, con la clave presupuestal ***** como consecuencia de la reasignación de manera definitiva y permanente a los salones que tenía como maestro frente a grupo, con 40 horas a la semana, con un horario de labores de las 12:00 a las 20:00 horas de lunes a viernes (Prestación A, B y C).” (f. 205v-206).

JAMIE DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a663300000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La decisión anterior fue jurídicamente incorrecta, en atención a que la carga procesal no debió ser impuesta para la parte actora, sino a la parte patronal.

El artículo 784, de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Burocrática, establece:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas: y

La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios....”

El numeral anterior establece que la autoridad estará en aptitud de eximir de probar lo dicho por el operario en su escrito inicial de demanda cuando exista diverso medio para llegar al conocimiento de lo afirmado; y, en estos supuestos, quedará a cargo del demandado probar su defensa.

Es dable poner de relieve, que como el propio artículo transcrito establece, si en el supuesto de no haber probado el demandado su defensa, se tendrá por presuntivamente cierto lo extremos del actor.

Consideraciones apoyadas en la tesis 2ª.LX/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 186996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 300, que menciona:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS. Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba



DT. 687/2025.

15

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento **de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador;** además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”

En esa medida, del escrito inicial de demanda se observa la siguiente narrativa:

“1.- Ingresé a prestar mis servicios para la Secretaría de Educación Pública en el año 2004, quedando adscrito en el Centro de Bachillerato Técnico Industrial y de Servicios, Número 11, asignándome siempre funciones docentes de acuerdo a mi profesión, preparación y práctica profesional, situación que aconteció desde el inicio (sic) mi relación laboral con la demandada, impartiendo materias del área de mecatrónica, matemáticas y tecnologías de la información y comunicación, teniendo como último jefe inmediato el profesor ***** , Jefe de servicios docentes, teniendo actualmente la plaza de ***** en el Sistema Educativo del Nivel Medio Superior, con la clave de cobro presupuestal ***** . - - 2.- A partir del 1 de junio del 2015, toma posesión la Mtra. ***** , como Directora de dicho Centro, asignándome 6 grupos de clases en el turno vespertino en un horario comprendido de 12:00 a 20:00 horas...” (f. 2-3).

La Institución negó que le fueran asignadas funciones de docente **(f. 47)**; y, señaló que la parte actora no acreditaba con ninguna de sus pruebas su afirmación.

Empero, como se anticipó, la carga en demostrar las funciones y la categoría corre a cargo de la Secretaría demandada, máxime que la Ley Burocrática establece en su artículo quince lo siguiente:

“Artículo 15.- Los nombramientos deberán contener:

“[...]

“II. Los servicios que deban prestarse, que se determinarán con la mayor precisión posible;

“III. El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;...”

Al imponer la carga probatoria a la parte actora, la autoridad no analizó correctamente la controversia de origen, por lo que la determinación alcanzada por la responsable se encuentra afectada de incongruencia.

Los principios de congruencia y exhaustividad, se encuentran establecidos implícitamente en el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo –aplicado supletoriamente- el cual establece que los laudos deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda y contestación. De lo anterior, se infiere que el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser adecuado con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable del concepto de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. En tanto que, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el



juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubiera sido materia del debate.

Tales principios, se insiste, obligan a la autoridad laboral a resolver la controversia sometida a su juicio, en concordancia y en respuesta a todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hagan valer para sostener sus derechos, sin incurrir en contradicciones por cuanto hace a las declaraciones, consideraciones y afirmaciones expresados ni omitir el análisis de alguno, por lo que deberá tomar en cuenta los argumentos aducidos en las pretensiones sometidas a su consideración por cada una de las partes, de tal forma que se pronuncie sobre cada una de ellas, desestimándolas o haciéndolas suyas, pero respondiendo a la totalidad de las mismas, pues de no hacerlo estaría vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, y por ende violentando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en el derecho humano de audiencia, relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, así como el de legalidad, consistente en la fundamentación y motivación que las autoridades están obligadas a expresar en sus actos, toda vez que el gobernado desconocería los motivos y fundamentos por los que la autoridad desestimó o consideró innecesario tomarlos en consideración sus planteamientos dejándolo en estado de indefensión, toda vez que no tendría elementos para poder combatir las consideraciones emitidas por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 33/2005,37 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y

De igual forma, sirve de apoyo la jurisprudencia IV.2o.T. J/44, 38 emitida por el homólogo Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la Novena Época, publicada en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo VI, página 1444, que se comparte, y que reza lo siguiente:

JAI ME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a6633000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia –externa– significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traducándose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.”

Es pertinente detallar que no fue materia de controversia la categoría de ***** puesto que, tanto en el escrito inicial (**f. 2**) _____ como la contestación a la demanda (**f. 48**), fue reconocido que la parte actora ostenta tal categoría.

En esa tesitura, con independencia de que el accionante señaló una clave presupuestal *****, ello no es obstáculo para ser analizada la acción, pues la pretensión de la parte actora es que le sean restituidas sus funciones, es decir, impartir clases frente a grupo.

Expuesto lo anterior, ha lugar a conceder el amparo para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

3. Hecho lo anterior, resuelva la controversia con libertad de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Control Electrónico del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) y, en su oportunidad, archívese el expediente.

A S Í, por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado **Felipe de Jesús Martínez Alvarado (Presidente)**, la Magistrada **María Guadalupe Moreno Figueroa (Integrante y Ponente)**, y la Secretaria en Funciones de Magistrada **Pilar Graciela Peláez González (Integrante)**, en términos del oficio SEADS/113/2026, de veintiuno de enero de dos mil veintiséis; suscrito por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Adscripción del Órgano de Administración Judicial.

Los mencionados integrantes de este Tribunal Colegiado y el Secretario de Tribunal Licenciado **Jaime Diego Coutiño Suárez**, que autoriza y da fe, firman electrónicamente en términos del artículo 23 del Acuerdo General AG-POAJ-006/2026 del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49



DT. 687/2025.

21

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

Se gira oficio 7833, a la Autoridad responsable. Conste.-

JAIME DIEGO COUTINO SUAREZ
706a6620636a66330000000000000000148b
23/04/29 13:10:49

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JDCS/kpmc



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158461715_0495000038826782006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	JAIME DIEGO COUTIÑO SUAREZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:01:28 - 25/06/26 16:01:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	3a 3b ff a1 e6 c2 29 9a d3 e5 c6 0b af 55 5d d9 1d 56 90 e2 01 76 e3 1e c6 7f 65 9a 14 55 ff 53 28 c6 8f 54 db d3 a1 9a 73 c2 11 a1 09 59 cd 2e 01 bc 16 70 c8 e3 8d 2d 3d 32 fc 69 c9 cf 3c f7 47 8b 62 dc 1e 9f d1 28 8f 3f b1 ca 22 62 90 9a 1d b0 14 6c 97 ec 71 a9 45 87 70 38 92 35 52 4a 3a 6d 3f be 59 a2 63 f6 dc f4 8b 0d 70 cb e4 ad 60 63 8e ee 58 c7 06 14 8b 96 4d 21 d6 64 f8 f5 18 b3 ad f4 60 2c 2e 82 b2 8d 9c 06 f6 f2 ab 8a ea d0 1e 9a 8c 14 c8 35 72 b1 32 8b 29 90 a1 49 91 74 d8 36 72 45 3c 2a ce 1e 39 62 8a fb eb 70 1e 73 0d 9b c5 85 3a 97 de 4c 63 5d 40 c3 50 53 ed aa 69 14 49 59 7d e8 00 24 fb af 54 34 bf 11 7c de 21 05 71 cb cb 4e ef b4 c2 66 eb fd de e3 41 73 5e 54 96 38 52 54 49 ed e1 92 d2 de d4 b4 41 de 18 1b 8b ce 90 42 2a 1b 51 2b 97 04 1e 8a a5 fe a6 cb 64 18 80 3b 28 67 61 d2 29 c1 26 98 d9 05 96 d7 66 a5 99 5d 47 a8 45 d5 ec 5c af cc 85 1f 3b 2f d6 af d7 2e a2 0e 9a 43 9f 7e bf 4c 02 ec b2 fb b8 e8 d5 7a bf 41 ad 04 dc 37 25 df 6f f9 a5 99 6b 86 23 88 6e 94 5b 69 d9 26 1b db 2d aa 03 c2 6b e0 e0 3b c2 78 ef 01 7c 9e e8 8c e1 ae a8 f2 41 f8 6a b3 64 4a 9e fd aa 65 40 ed 7a 03 7a 94 34 09 ca 83 02 11 9a bb e3 b6 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:01:28 - 25/06/26 16:01:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.48.ba			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 22:01:28 - 25/06/26 16:01:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172979755			
Datos estampillados:	M5BJRP45JIRHNKtSHZbJ5y4FIM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA GUADALUPE MORENO FIGUEROA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:21 - 26/06/26 10:13:21	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	28 19 be 4f 02 aa b0 a9 86 7f 5a b4 64 62 55 e6 6c 3b 08 68 2f 54 9d 39 7a f2 bb 43 5a a1 fc 2e 88 e6 f4 97 ba b0 c4 f3 50 53 07 ee 1c ea 07 b3 e7 9f 45 0f 6f cc 3d 50 09 2b 6e 90 17 f9 4a 0e c4 67 05 89 2c 52 4a c6 c8 24 99 81 58 53 2a d6 51 44 67 be 12 bc fe a1 0c 96 37 f7 28 60 71 1f a5 64 22 8c c2 b6 47 40 8a ea ee db 75 62 91 ab 8f dd 3e 55 d6 cd 70 99 57 7e 37 89 5e 75 36 e3 e5 c1 35 87 2e 59 fb 12 7d 0b a0 49 e4 9f c5 9b ab 16 e2 9c 77 1c ed ae 95 78 1c fb 3b 9d 10 95 6a ae 26 5f 6d c7 bf b2 9a 35 05 4d 8c c7 c5 37 26 05 3e e3 35 d6 c6 75 28 c6 b3 27 f4 13 c1 79 69 b3 f2 a8 23 d5 aa 09 59 ef 1f e0 a4 96 23 18 06 f0 99 02 0b c9 69 2c 07 d1 c5 7e c0 1e 8d 58 f1 c7 54 0b 8e d3 c8 b8 f5 b9 76 5f aa 55 60 94 01 6f 5a 1b 97 47 e0 0e f3 3b 21 b2 4d 52 9f 72 7f 5f 2a 29 6c 0c 86 a9 9e 4b a7 f8 4e 1a 8b 4c 14 32 78 4e 63 0e 2d 40 41 df 0f 74 f0 5e 98 31 5d 70 a0 b3 13 36 2e b0 b3 ff 9a 4f e1 9b 52 9f 67 7c f2 f3 3a 93 c5 75 46 d7 e6 47 a3 e4 a6 dd bc 86 39 3c 6a 01 02 64 43 46 7a 2d 3e a3 91 6a 78 4a 36 67 3c bc f0 e3 89 3c 7b fc 56 e6 5d 06 0d e1 94 ad ab aa a9 ba ed 17 a1 66 d4 ca f0 b6 65 d4 d1 1b 4f a7 eb dd a3 b0 f2 b0 bd 89 ad 3f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:20 - 26/06/26 10:13:20			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.5e.fe			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/06/26 16:13:21 - 26/06/26 10:13:21			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	173241089			
Datos estampillados:	Uhv6YVdyYXyYF/b52XAV3phbzaM=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PILAR GRACIELA PELÁEZ GONZÁLEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:35 - 29/06/26 15:59:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	ac 79 d4 e7 b2 58 39 89 c8 04 4d 93 03 98 1f c6 ad 5f 1c 98 e0 5f e0 24 f2 06 da 39 a0 34 50 b8 d7 d1 02 9b ba c3 4e 1d 8e b0 f6 84 51 32 54 e1 46 70 6f 48 72 9f f3 89 d7 df 40 01 aa 0a d8 90 fe 53 e8 0f d0 a4 12 f8 65 cc 8d ce 5d 2b ba f5 10 01 29 2c 40 6e f5 49 9b 2e 69 f2 c0 b1 ff 53 e2 10 6b f9 3d be 38 c4 9c 6b 6e 6c 2e 0e ba 65 88 06 86 a4 62 2c 38 43 48 b8 d4 44 ab 69 2b ad 78 76 3d 19 26 72 88 6b 20 eb ab 22 e7 d7 99 23 24 73 75 1a 9e db f7 df 0f 07 42 f7 18 32 39 77 cc 6a e2 c0 35 fd c9 a7 56 75 3d b9 0d bc 8d 70 f9 29 2c 5a 92 7c c8 0b c5 2f 28 ef aa 5e 67 31 f0 1a ff 27 88 2c 0f 54 e4 77 41 99 ce 0c f7 20 73 38 d8 0f 1d 82 7b 8d d6 de 47 20 be 3c 69 2c 7c 15 cf 3b 37 99 02 6c 33 97 5a 69 92 a2 ed 7a 2f b4 d8 86 0f 5e 28 39 6d 8c 87 9b 02 ba e0 e9 0e 71 6d e9 a4 97 df 08 74 cf 34 15 03 88 05 9a ed 07 1b 9f 0c ce dc 2b ac 34 a0 65 29 0e ef 8a f3 fe 19 61 6b 81 b7 23 03 d2 88 cd 53 c9 71 47 b0 c9 b7 f0 70 c9 32 f3 f2 cc 93 c5 b2 f9 6b b7 ae c6 ce bf c8 b5 2c ea da fe f8 d5 b4 3f cc 26 08 dd 8f 81 8e 5c 14 94 43 f4 aa 57 01 5d 10 b5 d2 66 5d 62 8f f7 1c 79 91 03 f0 df dd d0 6c 92 f2 9f 94 de c1 b7 c8 db 97 bd 70 df 2a 74 8e 43			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:34 - 29/06/26 15:59:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.49.83			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/06/26 21:59:35 - 29/06/26 15:59:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	174306418			
Datos estampillados:	UFP8OvitPtbOsJO4uRAMy28t9V8=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FELIPE DE JESUS MARTINEZ ALVARADO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:29 - 01/07/26 10:59:29	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	20 f2 ab 6d 55 6b 9d ba e3 d2 66 c3 e1 da 30 bb e7 39 57 29 fc 43 7c 66 d3 73 fc a8 7d 7a fb 75 51 18 0d 95 4c 61 6b b2 48 fb fc a0 ed 30 a0 31 8f 40 22 6c 3c ed e1 7b 0b b9 11 b8 35 06 17 dd c9 1b b4 2a d6 60 0d 25 73 8f d3 5d 70 8e f2 23 ef 02 a8 d9 64 a7 d3 20 84 fb 32 33 39 76 71 2a 29 bb ed 73 d4 bc bf 34 a6 1b 4f 05 5a 0c 39 70 69 c5 42 2c 3f a7 60 e8 c8 01 e0 bd dd df 20 9d c6 29 e9 48 f3 39 bd a8 8b 67 6d eb 56 6e 9b 50 05 23 57 13 8a 9f 0e 3c 25 21 af d5 81 ee c3 cc 73 5b b6 a9 a9 c2 0a fd 9a 82 49 a8 d2 be 60 e0 0e 88 f4 ab 17 49 19 99 f1 bd 71 2a e9 4d 42 56 34 fe e8 69 b5 d5 82 d5 e7 0a 3b 7c 24 94 bb 35 95 be 5c 7c 75 a5 7f 2d 86 36 14 66 af d6 83 f4 1b 50 a9 4c e7 ce 69 7f 56 8c f5 28 8c 76 48 5b 04 03 39 62 1f ca 48 19 0d 22 65 e9 2d c1 df 95 00 14 dc e1 b5 4a 37 af f6 93 7f 46 1f dc d4 71 1d 96 09 5c f1 4a f6 29 26 20 52 30 6c 73 8f 3a f5 26 18 f3 88 13 42 b3 56 21 63 29 07 83 e2 89 42 24 32 08 93 1e 10 08 fd 22 fd 38 a0 5a 9e 94 57 de 05 ff 4c f4 4e c5 dc d5 e9 12 92 58 8e 52 1d 91 86 27 88 c6 01 5f 48 2d b5 f2 22 cb 47 42 c6 55 2f a7 34 e3 e8 51 75 78 74 15 78 23 b4 97 2b 12 8b 28 46 3d 2d 06 99 ed 40 06 9e 26 16 7c			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:29 - 01/07/26 10:59:29			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.44.f8			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	01/07/26 16:59:29 - 01/07/26 10:59:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	175210096			
Datos estampillados:	Eerx4a7Jye0Eyek6Th3ZzmlnV60=			

El uno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Diego Coutiño Suarez, Secretario(a), con adscripción en el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.